



ACUERDO PLENARIO DE INCUMPLIMIENTO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEE/JDC/031/2016-2.

ACTORES: BEATRIZ VERGARA PALOMINO Y CRISTHIAN Yael TAPIA CARRILLO.

AUTORIDADES RESPONSABLES: JUNTA ELECTORAL MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS Y OTRO.

Cuernavaca, Morelos; a diecisiete de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS los autos para acordar sobre el cumplimiento del acuerdo plenario de reencauzamiento emitido por este Tribunal Electoral con fecha catorce de abril de la presente anualidad, en el expediente con número al rubro indicado; promovido por los ciudadanos Beatriz Vergara Palomino y Cristhian Yael Tapia Carrillo, en su carácter de candidata propietaria y candidato suplente, respectivamente, en la contienda para la designación de Ayudante Municipal de la colonia Emiliano Zapata, en el Municipio de Cuautla, Morelos; y,

RESULTANDO

1. Acuerdo plenario de reencauzamiento. Con fecha catorce de abril de dos mil dieciséis, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió acuerdo plenario en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave TEE/JDC/031/2016-2, en el que se determinó reencauzar el presente juicio a recurso de revisión, ordenando al Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, resolver en un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir de la legal notificación, en dicho acuerdo plenario se consideró lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

“...Cabe destacar que al Ayuntamiento Municipal de Cuautla, Morelos, una vez concluido el plazo concedido para el cumplimiento, **debe informar de manera inmediata a este Tribunal Electoral, sobre el acatamiento del presente acuerdo; asimismo deberá notificar personalmente a los actores lo resuelto** ante dicha autoridad administrativa electoral.

Lo anterior bajo el apercibimiento legal que de no hacerlo así, podrían aplicarse las medidas sancionatorias previstas en los artículos 383, fracción V, 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos...”.

El énfasis es propio.

2. Certificación de plazo, acuerdo de incumplimiento y nuevo requerimiento. Con fecha veintisiete de abril de la presente anualidad, se certificó la conclusión del plazo concedido al Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, a efecto de cumplimentar lo ordenado mediante el acuerdo plenario referido en el párrafo anterior; haciéndose constar el incumplimiento por parte del citado Ayuntamiento, requiriéndose nuevamente a efecto de que dentro de un plazo de dos días hábiles informara el estado que guardaba el cumplimiento de lo ordenado.

3. Vista. Por auto de fecha tres de mayo del presente año, se ordenó dar vista a los actores en el presente juicio, otorgándose un plazo de tres días hábiles a efecto de que manifestaran si tenían conocimiento de alguna acción encaminada al cumplimiento de lo ordenado al Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

4. Desahogo de vista. Por escrito presentado el cinco de mayo de la presente anualidad, los actores desahogaron la vista ordenada, manifestando no haber recibido notificación alguna por parte de la autoridad municipal, solicitando a este órgano jurisdiccional en el escrito de referencia, la aplicación de medidas de apremio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

5. Certificación de plazo y remisión de constancias por parte del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos. El día once de mayo de la presente anualidad, se certificó la conclusión del plazo concedido al Ayuntamiento de Cuautla, Morelos; haciéndose constar la recepción del oficio número SM-312, de fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, signado por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, adjuntando al oficio de referencia, copia de la resolución emitida en el recurso de revisión promovido por los ciudadanos Beatriz Vergara Palomino y Cristhian Yael Tapia Carrillo.

En el mismo acuerdo de referencia, se ordenó dar vista a los actores para que dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Requerimiento de cédulas de notificación. En la misma fecha, la ponencia a cargo de la instrucción del presente juicio, emitió acuerdo, mediante el cual requirió al Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, a efecto de que dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, remitiera a este Tribunal Electoral copia certificada de la cédula de notificación personal, mediante la cual hizo del conocimiento a los actores, la resolución recaída en el recurso de revisión.

7. Incumplimiento y nuevo requerimiento. Mediante proveído de fecha dieciocho de mayo de la presente anualidad, se hizo constar nuevamente el incumplimiento en que incurrió el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, en relación a lo ordenado mediante proveído de fecha once del mismo mes y año, por lo que se requirió nuevamente, a efecto de que dentro de un plazo de veinticuatro horas, remitiera copia certificada de la cédula de notificación personal referida en párrafos anteriores.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

8. Desahogo de vista. Por auto de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, se tuvo a los actores desahogando la vista ordenada mediante proveído de fecha once de mayo de este año; así mismo se dio vista al Pleno de este Tribunal Electoral para que en uso de sus facultades resuelva lo que en derecho corresponda.

9. Incumplimiento. El veinticuatro de mayo de la presente anualidad, se emitió acuerdo, en el cual se hizo constar el incumplimiento en que incurrió el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, dándose vista al Pleno de este Tribunal Electoral para que en en uso de sus facultades resuelva lo que en derecho corresponda, lo que se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Competencia. El Pleno de este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente incidente de incumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41 base VI y 116 fracción IV inciso c) numeral 5º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 fracción VII y 118 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como en los artículos 136, 137, 141 y 142, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en el último artículo en mención se señala que corresponde a este Tribunal Colegiado resolver los recursos que se interpongan durante los procesos electorales y no electorales, ya que el término "resolver" no debe ser restrictivo o atenderse de manera literal, únicamente por lo que hace al dictado de sentencias de fondo, sino que debe interpretarse de forma amplia, en el sentido de atender jurisdiccionalmente cualquier circunstancia que se advierta, de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

manera previa o durante el procedimiento o bien, posterior a la emisión de una sentencia definitiva.

Lo anterior es así, puesto que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende el pleno cumplimiento de la resolución dictada, garantizándose así una tutela judicial efectiva contemplada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, lo relativo al cumplimiento de una sentencia, será objeto de su conocimiento.

En virtud de lo anterior, si el presente asunto versa sobre el cumplimiento del acuerdo plenario dictado el catorce de abril de dos mil dieciséis, en el juicio del expediente al rubro citado, resulta evidente que esta autoridad jurisdiccional también es competente para decidir lo relativo a la determinación respecto de la que tuvo competencia en lo principal.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 24/2001, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTA FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, **es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la Ley Fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5o., apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El énfasis es propio.

II. Estudio del cumplimiento al acuerdo plenario. Este Tribunal Electoral, con fecha catorce de abril de dos mil dieciséis, emitió acuerdo plenario en el expediente con número al rubro indicado, determinando reencauzar el presente juicio ciudadano a recurso de revisión, ordenando al Ayuntamiento Municipal de Cuautla, Morelos, lo siguiente:

"...En el presente asunto, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia, en su vertiente de la emisión de una sentencia pronta y expedita y a fin de garantizar a los actores el agotamiento de la cadena impugnativa, **se considera necesario reencauzar el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al Ayuntamiento Municipal de Cuautla, Morelos, a efecto de que resuelva la presente controversia como recurso de revisión en un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir de la legal notificación**, no obstante que la Ley Orgánica Municipal en su artículo 106 fracción V, establezca un plazo de cinco días.

Con lo anterior, como ya se mencionó anteriormente, se da la posibilidad de que pueda agotarse la cadena impugnativa y que el Ayuntamiento Municipal de Cuautla, Morelos, conserve la libertad de resolver y dilucidar la presente controversia.

Para tales efectos, se ordena la remisión de las constancias que integran el presente expediente al Ayuntamiento Municipal de Cuautla, Morelos, al momento de notificar el presente acuerdo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

plenario, lo anterior con la finalidad de otorgar prontitud y celeridad al presente asunto y no se vea afectada la tutela jurídica de protección de los derechos político electorales que reclaman los actores.

Cabe destacar que el Ayuntamiento Municipal de Cuautla, Morelos, una vez concluido el plazo concedido para el cumplimiento, debe informar de manera inmediata a este Tribunal Electoral, sobre el acatamiento del presente acuerdo; asimismo deberá notificar personalmente a los actores lo resuelto ante dicha autoridad administrativa electoral.

Lo anterior bajo el apercibimiento legal que de no hacerlo así, podrían aplicarse las medidas sancionatorias previstas en los artículos 383, fracción V, 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos...”.

El énfasis es propio.

De la anterior transcripción se advierte que se ordenó al Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, resolver el recurso de revisión en un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir de la legal notificación; estableciéndose además que el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, una vez concluido el plazo concedido para el cumplimiento, debía informar de manera inmediata a este Tribunal Electoral, sobre el acatamiento del acuerdo; asimismo **debía notificar personalmente a los actores** lo resuelto ante dicha autoridad.

Es de señalarse, que con fecha quince de abril de la presente anualidad, mediante oficio número TEE/PD/064/16, se notificó el acuerdo plenario de referencia al Ayuntamiento Municipal de Cuautla, Morelos, anexándose a la notificación las constancias originales del expediente identificado con la clave TEE/JDC/031/2016-2.

Se puede constatar lo anterior, porque en autos obra agregado el oficio de notificación a que se hizo referencia con antelación, en el que se puede apreciar un sello oficial del Ayuntamiento Constitucional de Cuautla, Morelos, con fecha de recepción quince abril de dos mil dieciséis, a las catorce horas con treinta minutos,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

además la leyenda recibí copia certificada y expediente con trescientas cuarenta y ocho fojas y una firma ilegible, documental a la que en términos del párrafo segundo del artículo 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

En este sentido, sí como se refirió en párrafos anteriores, la notificación del acuerdo plenario emitido por este órgano de justicia electoral al Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, fué con fecha quince de abril de dos mil dieciséis, el plazo para el cumplimiento de lo ordenado mediante el referido acuerdo, transcurrió del día dieciocho al veinte de abril de la presente anualidad, descontando sábado y domingo, por ser días inhábiles en términos de ley.

Ahora bien, con fecha nueve de mayo del presente año –trece días hábiles posteriores al vencimiento del plazo otorgado– el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, remitió oficio a este órgano jurisdiccional, al cual acompañó copia certificada de la resolución emitida en el recurso de revisión promovido por los ciudadanos Beatriz Vergara Palomino y Christian Yael Tapia Carrillo.

En este tenor, se advierte que el Ayuntamiento Constitucional de Cuautla, Morelos, no llevó a cabo de una manera cabal, lo ordenado por este órgano de justicia electoral, lo anterior en virtud de que para la emisión de la resolución del recurso de revisión, se le otorgó un plazo que no debía exceder de tres días hábiles, contados a partir de la legal notificación del acuerdo plenario de reencauzamiento.

Por lo que es evidente que el Ayuntamiento de referencia no sujetó su actuar a los lineamientos señalados por el acuerdo plenario de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

mérito, por cuanto a la temporalidad concedida para desplegar su actuar.

Aunado a la circunstancia, que también se puede advertir que el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, ha sido omiso en remitir las constancias de notificación personal de la resolución recaída en el recurso de revisión a los ciudadanos Beatriz Vergara Palomino y Christian Yael Tapia Carrillo.

Lo anterior, no obstante de que este órgano jurisdiccional emitió acuerdos con fecha once y dieciocho de mayo de la presente anualidad, requiriendo al referido Ayuntamiento a efecto de que remitiera las cédulas de notificación personal mediante las cuales se hizo del conocimiento de los ciudadanos Beatriz Vergara Palomino y Cristhian Yael Tapia Carrillo, de la resolución emitida en el recurso de revisión tantas veces referido.

Como consecuencia de lo referido en los párrafos anteriores, es necesario hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de fecha dieciocho de mayo de este año, y por tanto, se **AMONESTA PÚBLICAMENTE** al ciudadano Raúl Tadeo Nava, en su carácter de Presidente Municipal de Cuautla, Morelos, en términos del artículo 395, fracción VIII, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y dada la naturaleza pública de la medida impuesta, se ordena su divulgación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", para los efectos de su difusión.

Ahora bien, al estar acreditado que el Ayuntamiento Constitucional de Cuautla, Morelos, no ha cumplido en la forma y términos ordenados, **se ordena** nuevamente al Ayuntamiento de referencia a efecto que dentro del plazo de **tres días hábiles**, cumpla en sus



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

términos el acuerdo plenario de fecha catorce de abril de la presente anualidad y, de ser el caso, notifique a los actores del contenido de la resolución del recurso de revisión, una vez hecho lo anterior, dentro de un plazo de veinticuatro horas, deberá remitir a este Tribunal Electoral las constancias que así lo acrediten.

En este sentido, con fundamento en los artículos 3, 383 fracción V y 395 fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, **se apercibe al Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, por conducto de su Presidente Municipal**, que de no realizar lo ordenado en el párrafo anterior en la forma y plazo otorgados, se hará acreedor a una **MULTA**, atendiendo a su capacidad económica, misma que se individualizará en el momento procesal oportuno, providencia que deberá cubrirse por el servidor público de su propio peculio y no del erario público, prevención que tiene como finalidad conseguir el cumplimiento de las determinaciones que se dicten, ante el incumplimiento por parte de las autoridades responsables a lo ordenado por este órgano jurisdiccional.

La multa se determinará atendiendo a la conducta contumaz que ha adoptado el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, al omitir el cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo plenario de reencauzamiento, de fecha catorce de abril del presente año, siendo omiso además en dar cumplimiento a lo ordenado en los acuerdos de fecha once y dieciocho de mayo de dos mil dieciséis.

Lo anterior, tomando en consideración que a la fecha han transcurrido más de treinta días hábiles a partir de la notificación practicada del acuerdo plenario de reencauzamiento y considerando además que en el expediente identificado con el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

número TEE/JDC/030/2016-3, el Ayuntamiento de referencia fue amonestado públicamente, al haber incumplido con lo ordenado por este Tribunal Electoral, circunstancia que se maneja como hecho notorio para este Tribunal Electoral.

Sirve de sustento a lo antes expresado, la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 27/971¹, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia integran tanto el Pleno como las Salas, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan aquéllos, como medio probatorio para fundar la ejecutoria correspondiente, sin que resulte necesaria la certificación de la misma, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues se trata de una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial.

Es oportuno destacar que el cumplimiento de la resolución emitida por este órgano jurisdiccional, corre a cargo de la autoridad municipal referida, por lo que debe proceder a su inmediato acatamiento, lo anterior atendiendo a que el artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, debe protestar guardar la Constitución y las leyes que de ellas emanen; de ahí que el incumplimiento de las resoluciones se traduce en una conculcación a la ley fundamental.

Sin ser óbice a lo anterior, la obligación que tiene la autoridad municipal de cumplimentar lo ordenado atendiendo a lo estipulado

¹ Segunda Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Julio de 1997, Pág. 117.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé en otros supuestos, el derecho fundamental de todo ciudadano a que se le administre justicia de manera pronta, completa e imparcial; además de señalar que las leyes federales y locales **establecerán los medios necesarios** para que se garantice la independencia de los Tribunales y **la plena ejecución de sus resoluciones.**

Con la finalidad de hacer efectiva la impartición de justicia de manera pronta, completa e imparcial, que incluye la plena ejecución de la resolución de este Tribunal Electoral, comprendiendo la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como las derivadas de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso, apercibiendo que en caso de no cumplir en los términos establecidos en el acuerdo plenario de mérito, este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, proveerá las medidas necesarias a fin de garantizar la plena ejecución de la resolución emitida.

En este sentido, el apercibimiento es una prevención especial de este órgano jurisdiccional hacia las autoridades responsables a quienes va dirigido el mandamiento, que establece un hacer que obliga al cumplimiento, que se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar, en caso de incumplimiento; por lo que, se requiere, que se dé la existencia previa del apercibimiento, el cual se hace con la finalidad de conseguir el cumplimiento a las determinaciones que se dicten, por parte de las responsables a lo ordenado por este órgano jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Resultan aplicables, por analogía, los criterios jurisprudenciales, cuyos rubros y textos, son del tenor literal siguiente:

MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS) Si bien dentro de las legislaciones procesales civiles del Distrito Federal y de los Estados de Nuevo León y Chiapas, no se encuentra específicamente reglamentado el procedimiento para la imposición de una medida de apremio, dado que únicamente se enumeran cuáles se pueden aplicar, y tomando en consideración que el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que especifica un hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, que se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, puede concluirse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal que consagran los principios de legalidad y seguridad jurídica, para que sea legal la aplicación de la medida, la autoridad debe emitir su mandamiento en términos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios para que el gobernado tenga la certeza de que aquél está conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones; así, los requisitos mínimos que tal mandamiento debe contener son: 1) La existencia de una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio, y 2) La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta.

MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe destacarse que los medios de apremio que regula dicho numeral, tienen como finalidad conseguir el cumplimiento de las determinaciones que dicten los Jueces, obligando a las personas a través de tales medios a que los acaten; pero para ello se requiere en primer lugar que se dé la existencia previa del apercibimiento respectivo; en segundo término que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; y, en tercer lugar, que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Es de señalar que no obstante, que en los preceptos legales antes invocados, se establece la aplicación de sanciones derivado de "infracciones cometidas a las disposiciones electorales", se estima que de una interpretación sistemática y gramatical, el término disposiciones electorales comprende o abarca también, de forma general, al caso de las determinaciones de este Tribunal Electoral.

Esto es así, ya que según el diccionario de la Real Academia Española, el término "disposición", significa "acción y efecto de disponer". Precepto legal o reglamento, deliberación, orden y mandato de la autoridad. Medio que se empleó para ejecutar un propósito, o para evitar o atenuar un mal". Por su lado, el término "electoral", significa "perteneciente o relativo a electores o a elecciones"; lo que en su conjunto implica mandato de la autoridad electoral o medio para ejecutar un propósito relativo a elecciones.

Por consiguiente, este Tribunal, al ser la máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral en el Estado de Morelos, en términos de los artículos 136 y 137 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, arriba a la conclusión que puede recurrir y aplicar las sanciones establecidas por el legislador local en el libro octavo denominado "De los Regímenes Sancionador Electoral y Disciplinario Interno", para que sus disposiciones o determinaciones, al resolver las controversias jurisdiccionales de su competencia, sean ejecutadas para su debido cumplimiento.

Resulta aplicable el criterio contenido en la tesis aislada número XCVII/2001, dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN. El derecho a la tutela judicial establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, **sino que la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales.** Ahora bien, de la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, establecida en el artículo 128 de la propia Constitución federal **para todo funcionario público, deriva la obligación de éstos de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el mencionado derecho fundamental.** De lo anterior se sigue que **el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso.** En consecuencia, para la remoción de los obstáculos, tanto iniciales como posteriores a la ejecución, los justiciables no están obligados a instar un nuevo proceso de conocimiento que tenga como fondo el mismo litigio resuelto y elevado a la categoría de cosa juzgada, máxime cuando exista una persistente actitud por parte de determinadas autoridades, dirigida a incumplir u obstruir lo ordenado en la sentencia de mérito.

En estas condiciones, a juicio de esta autoridad jurisdiccional, el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, no cumplió con lo ordenado en el acuerdo plenario de fecha catorce de abril de dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este Tribunal Electoral, por lo que resulta procedente decretar el **incumplimiento.**

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano de justicia electoral, que los ciudadanos Beatriz Vergara Palomino y Cristhian Yael Tapia Carrillo, con fecha dieciséis de mayo de la presente anualidad, presentaron escrito, en el cual refieren promover incidente de nulidad de actuaciones, en virtud de estimar que la resolución de fecha veintinueve de abril del presente año, emitida en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

el recurso de revisión por parte del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, carece de formalidades esenciales y que la notificación de dicha determinación nunca aconteció.

Esta última afirmación por parte de los actores, ya fué motivo de análisis, en las consideraciones del presente acuerdo, en virtud de que como se ha señalado, el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, a la fecha de emisión del presente acuerdo, no ha remitido constancia de notificación alguna, mediante la cual acredite fehacientemente que se ha informado a los actores del contenido de la resolución recaída en el recurso de revisión de mérito.

En este sentido, las manifestaciones planteadas por los actores, en el escrito denominado incidente de nulidad de actuaciones, se tienen por inatendibles, tomando en consideración que los actos que pretenden se declaren nulos, no son actos que hubieren sido desplegados por este órgano jurisdiccional.

En mérito de lo anterior, se considera oportuno remitir al Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, el escrito presentado por los actores ante este Tribunal con fecha dieciséis de mayo de la presente anualidad, mediante el que refieren promover incidente de nulidad de actuaciones, a efecto de la autoridad de referencia determine lo conducente, conservándose copia certificada del escrito de referencia, para que obre en autos.

Una vez señalado lo anterior, debe señalarse que para poder combatir la falta de formalidades esenciales en la resolución recaída en el recurso de revisión, puede promoverse juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, previsto en el código de la materia.